# **DIARIO OFICIAL**



DIRECTOR: Víctor Manuel Portillo Ruiz

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y

DESARROLLO TERRITORIAL

RAMO DE GOBERNACIÓN Y

**DESARROLLO TERRITORIAL** 

Estatutos de la Iglesia Profética Bienvenidos a la Casa de

Jehová, Salmo 122:1 y Acuerdo Ejecutivo No. 226, aprobándolos

y confiriéndole el carácter de persona jurídica. .....

**TOMO Nº 425** 

SAN SALVADOR, LUNES 9 DE DICIEMBRE DE 2019

**NUMERO 232** 

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

## SUMARIO

ORGANO LEGISLATIVO	Pág.	MINISTERIO DE ECONOMÍA	Pág
Decretos Nos. 495, 497 y 498 Modificaciones en la Ley de Presupuesto vigente	4-13	RAMO DE ECONOMÍA	
Decreto No. 496 Modificaciones en la Ley de Salarios vigente, en la parte que corresponde al ramo de Justicia y Seguridad Pública	14-15	Acuerdo No. 1587. Se modifica parcialmente el listado de incisos arancelarios nonecesarios para la actividad autorizada con sus respectivas excepciones, a la sociedad Exportadora Textufil, Sociedad Anorima de Capital Variable	24-2
Decreto No. 499 Se Autoriza al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, para que suscriba en nombre del Estado y Gobierno de la República de El Salvador, un Contrato de Préstamo y de Aporte Financiero con el Kreditanstalt für Wiederaufbau	) )	Acuerdo No. 1588 Se autoriza a la sociedad League C.A. Limitada de Capital Variable, para que deje sin efecto sus operaciones de diferentes locales industriales, del edificio Multiusos de la Zona Franca American Industrial Park	20
ORGANO EJÉCUTIVO  PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	16-17	Acuerdo No. 1605 Se autoriza a la sociedad Ban Ban, Sociedad Anónima de Capital Variable, la construcción de dos tanques para consumo privado, para almacenar y suministrar Gas Licuado de Petróleo	29-30
Acuerdos Nos, 575 y 576 Se modifican dos Acuerdos Ejecutivos, emitidos por la Presidencia de la República	18	Acuerdo No. 1758 Se autoriza a la sociedad Terminales de Gas del Pacífico, Sociedad Anónima de Capital Variable, la ampliación del Depósito de Aprovisionamiento	30-3
Acuerdos Nos. 577 y 578 Se encargan Despachos Ministeriales a funcionarios públicos	19	MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	

#### Dirección: 4a. C. Pte. y 15 Av. Sur # 829 S.S. Tel.: 2527-7800 • Página Web: www.imprentanacional.gob.sv • Correo: diariooficial@imprentanacional.gob.sv

RAMO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

32

33

Acuerdos Nos. 15-0926 y 15-1227.- Se reconocen como directoras a profesoras de dos centros educativos privados......

Acuerdos Nos. 15-0930 y 15-0936.- Se reconoce al señor Néstor Antonio Henríquez, como persona autorizada por el

Ministerio de Educación, para brindar servicios a través de dos

centros educativos privados.

78

Decreto No. 5.- Reforma a la Ordenanza de Tasas por Servicios de la ciudad de Nueva Guadalupe, departamento de San Miguel..... Aceptación de Herencia......119-136

ACUERDO Nº 664. Santa Tecla, 11 de noviembre de 2019. El Órgano Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería.

#### CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo No. 790, de fecha 21 de julio de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 158, tomo 392 del día 26 de agosto de ese mismo año, se emitió la "Ley de Creación del Sistema Salvadoreño para la Calidad", por medio de la cual se le conceden facultades al Organismo Salvadoreño de Reglamentación Técnica de devolver los Reglamentos Técnicos con su Visto Bueno, de acuerdo a los períodos establecidos por la Organización Mundial del Comercio como requisito de publicación, a las instituciones responsables de elaborar dichos Reglamentos Técnicos;
- II. Que por Decreto Legislativo No. 524 de fecha 30 de noviembre de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 234, Tomo 329 del día 18 de diciembre del mismo año, se emitió la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, por medio de la cual se le conceden facultades al Ministerio de Agricultura y Ganadería para inspeccionar la condición sanitaria de los animales;
- III. Que es necesario regular la vigilancia epidemiológica de la encefalopatía espongiforme bovina y otras encefalopatías espongiformes transmisibles, así como la prevención de transmisión y control de su agente causal a través de animales vivos, alimentos para consumo de los animales, productos, subproductos y otros que puedan actuar como agentes de transmisión; y,
- IV. Que este Reglamento aplica a toda persona natural o jurídica que se dedica a la crianza, producción, importación, exportación, comercialización y sacrificio de ganado bovino, caprino, ovino u otros animales susceptibles, así como a la producción, importación, exportación, comercialización de alimentos para animales, productos y subproductos de origen animal en el territorio nacional.

POR TANTO; En uso de sus facultades legales,

ACUERDA: Dictar el siguiente,

REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO RTS 65.05.01:19

VIGILA NCIA EPIDEMIOLÓGICA, PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA ENCEFALOPATÍA ESPONGIFORME BOVINA (EEB) Y OTRAS ENCEFALOPATÍAS ESPONGIFORMES TRANSMISIBLES (EET)

## VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA, PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA ENCEFALOPATÍA ESPONGIFORME BOVINA (EEB) Y OTRAS ENCEFALOPATÍAS ESPONGIFORMES TRANSMISIBLES (EET)

Correspondencia: Este Reglamento Técnico Salvadoreño tiene correspondencia parcial con el Código Sanitario para los Animales Terrestres, Capítulo 11.4. Encefalopatía Espongiforme Bóvina de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

ICS 65.020.30

65.120

PARA LA COLLA Editada por el Organismo Salvadoreño de Reglamentación Técnica, ubicado en Boulevard San Bartolo y Calle Lempa, costado Norte del INSAFORP, Edificio CNC, Ilopango, San Salvador, El Salvador. Teléfono (503) 2590-5335 y (503) 2590-5338. Sitio web: www.osartec.gob.sv Derechos Reservados.

#### INFORME

Los Comités Nacionales de Reglamentación Técnica conformados en el Organismo Salvadoreño de Reglamentación Técnica, son las instancias encargadas de la elaboración de Reglamentos Técnicos Salvadoreños. Están integrados por representantes de la Empresa Privada, Gobierno, Defensoría del Consumidor y sector Académico Universitario.

Con el fin de garantizar un consenso nacional e internacional, los proyectos elaborados por los Comités Nacionales de Reglamentación Técnica se someten a un período de consulta, pública nacional y notificación internacional, durante el cual cualquier parte interesada puede formular observaciones.

El estudio elaborado fue aprobado como RTS 65.05.01:19 VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA, PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA ENCEFALOPATÍA ESPONGIFORME ROVINA (EEB) Y OTRAS ENCEFALOPATÍAS ESPONGIFORMES TRANSMISIBLES (EET), por el Comité Nacional de Reglamentación Técnica. La oficialización del Reglamento conlleva Acuerdo Ejecutivo del Ministerio correspondiente de su vigilancia y aplicación.

Este Reglamento Técnico Salvadoreño está sujeto a permanente revisión con el objeto de que responda en todo momento a las necesidades y exigencias de la técnica moderna.

as de la técnica

	CONTENIDO	PÁG.
1.	ОВЈЕТО	1
2.	ÁMBITO DE APLICACIÓN	1
3.	DEFINICIONES	1
4.	ABREVIATURAS	3
5.	ESPECIFICACIONES TÉCNICAS	3
6.	PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD	3 3 12
7.	DISPOSICIÓN FINAL	12
8.	DOCUMENTOS DE REFERENCIA	13
9.	BIBLIOGRAFÍA	13
10.	VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN	14
11.	PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DISPOSICIÓN FINAL DOCUMENTOS DE REFERENCIA BIBLIOGRAFÍA VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN VIGENCIA	14
	RIO NO FIET.	

#### 1. OBJETO

Regular la vigilancia epidemiológica de la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) y otras Encefalopatías Espongiformes Transmisibles (EET); así como la prevención de transmisión y control de su agente causal a través de animales vivos, alimentos para consumo de los animales, productos, subproductos y otros que puedan actuar como agentes de transmisión.

#### 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Aplica a toda persona natural o jurídica que se dedica a la crianza, producción, importación, exportación, comercialización y sacrificio de ganado bovino, caprino, ovino u otros animales susceptibles, así como a la producción, importación, exportación, comercialización de alimentos para animales, productos y subproductos de origen animal en el territorio nacional.

#### 3. DEFINICIONES

Para la interpretación de este Reglamento Técnico se toman como referencia las definiciones incluidas en el Código Sanitario para Animales Terrestres de la OIE, en su versión vigente y en su defecto las siguientes definiciones:

- 3.1. Agente causal: Prión de la Encefalopatía Espongiforme Bovina.
- 3.2. Animal no ambulatorio: Ganado bovino y rumiantes que presenten imposibilidad de levantarse y sostenerse en pie por sus propios medios, lo cual estata evidenciado al mostrar una posición reclinada o que este incapacitado para caminar, incluyendo sin limitarse a animales con apéndices fracturados, tendones o ligamentos rotos, parálisis de nervios, columna vertebral fracturada o condiciones metabólicas.
- 3.3. Caso confirmado de EEB: Bovinos con resultados positivos a pruebas diagnósticas confirmatorias, realizadas en un laboratorio de referencia reconocido por la OIE.
- 3.4. Caso sospechoso de EEB: Animales de los géneros Bos (ganado) o del género Bubalus (búfalos) que presentan historia, signos clínicos y cambios histopatológicos compatibles con EEB, hasta que un diagnóstico confirmatorio sea dado) o animales con resultado positivo a pruebas diagnósticas de tamizaje.
- 3.5. Caso negativo a EEB Animales con resultado negativo a la prueba de histopatología, pruebas de tamizaje o pruebas confirmatorias.
- 3.6. Categoría de riesgo de EEB: Categoría de riesgo de Encefalopatía Espongiforme Bovina de la población bovina de un país, una zona o un compartimento estará determinada en función de los criterios establecidos en el Capítulo correspondiente del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE.
- 3.7. Código Sanitario para Animales Terrestres: Código Sanitario para los Animales Terrestres (en lo sucesivo Código Terrestre de la OIE) es el instrumento que establece las normas para mejorar la sanidad y el bienestar de los animales terrestres y la sanidad pública veterinaria en el mundo. Las normas que figuran en el Código Terrestre han sido aprobadas oficialmente por la Asamblea Mundial de Delegados de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), que constituye la instancia normativa más alta de

la organización.

- 3.8. Control: Designa las operaciones por las que los Servicios Veterinarios sabiendo dónde residen los animales y tras tomar las medidas pertinentes para identificar a su propietario o a la persona encargada de cuidarlos, pueden aplicar las medidas apropiadas de sanidad animal cuando es necesario.
- 3.9. Chicharrones: Designa a los residuos proteicos obtenidos después de la separación parcial de la grasa y el agua durante las operaciones de desolladura de origen rumiante.
- 3.10. Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB): Enfermedad progresiva fatal del sistema nervisso de los bovinos.
- 3.11. Encefalopatías Espongiformes Transmisibles (EET): Grupo de enfermedades neurodegenerativas en animales y en el hombre, tales como: Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB), Scrapie o Prurigo Lumbar, Encefalopatía Transmisible del Visón, Enfermedad del Desgaste Crónico (CWD).
- 3.12. Harinas de Carne y Huesos (HCH): Productos proteicos sólidos que se obtienen cuando los tejidos animales son objeto de tratamiento térmico durante las operaciones de desolladura, e incluye los productos proteicos intermediarios que no son péptidos de peso molecular inferior a 10 000 masa atómica (unificada), ni aminoácidos.
- 3.13. Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres: Instrumento que establece métodos internacionales de diagnóstico de laboratorio, y requisitos estandarizados para la producción y el control de las vacunas y de otros productos biológicos, aprobado por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).
- 3.14. Matadero: Establecimiento utilizado parà el sacrificio y faenado de animales de abasto, incluyendo el seccionamiento y deshuesado de panales.
- 3.15. Planta de rendimiento (Rendering): Conjunto de instalaciones y equipos utilizados para el aprovechamiento industrial de decomisos y despojos no comestibles para la fabricación de alimentos balanceados destinados a la alimentación animal y otros fines, los cuales deben ser autorizados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).
- 3.16. Fiscalización de Alimentos para animales: Actividades a ejecutar por el área competente en materia de registro sanitario para productos de alimentación animal, en relación a la toma de muestra de alimentos para animales de todas las especies para determinar, en los laboratorios autorizados oficialmente, la presencia de proteínas prohibidas.
- 3.17. Trazabilidad: Posibilidad de encontrar y seguir el rastro, a través de todas las etapas de producción, transformación y distribución, de un alimento, una ración, un animal destinado a la producción de alimentos o una sustancia destinada a ser incorporada en alimentos o raciones. La identificación y trazabilidad de los animales según la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) son herramientas destinadas a mejorar la sanidad animal y la inocuidad de los alimentos.
- 3.18. Sacrificio Sanitario: Designa la operación diseñada para eliminar un brote y efectuada bajo la

supervisión de la autoridad veterinaria que consiste en llevar a cabo la matanza de los animales afectados o que se sospecha han sido afectados, la eliminación de los animales muertos o de los productos de origen animal, según el caso, la limpieza y desinfección de las explotaciones.

3.19. Vigilancia Epidemiológica: Investigaciones continuas sobre la población bovina u otra población de riesgo, en todo el territorio nacional, con vistas a detectar la presencia, prevalencia e incidencia de enfermedad a efectos de control sanitario. La realización de pruebas diagnósticas a dicha población se Gicaci Control of the considerará incluida en la vigilancia epidemiológica.

#### 4. ABREVIATURAS

Encefalopatía Espongiforme Bovina EEB:

Encefalopatias Espongiformes Transmisibles EET:

Harina de Carne y Hueso HCH:

Ministerio de Agricultura y Ganadería MAG:

Material Específico de Riesgo MER:

Organización Mundial de Sanidad Animal OIE:

Reglamento Técnico Centroamericano RTCA:

Reglamento Técnico Salvadoreño RTS:

Servicios Veterinarios Oficiales SVO:

#### ESPECIFICACIONES TÉCNICAS 5.

5.1. Declaración de enfermedad de notificación obligatoria

Se debe declarar la EEB y otras EET como enfermedades de notificación obligatoria de la siguiente manera:

- todo caso sospechoso de presencia de ESB y otras EBT en animales propios o ajenos, vivos o muertos debe ser notificado al MAG dentro de un plazo no superior a 24 horas a partir del momento en que tuvo conocimiento;
- el MAG a través de los SVO debe potificar a la OIE todo caso confirmado de EEB y otras EET, dentro de los plazos establecidos en el Código Terrestre de la OIE, en su versión vigente.
- 5.2. Análisis y caracterización del riesgo
- 5.2.1. El MAG debe realizar la evaluación del riesgo, con base en los apartados relacionados al análisis de riesgo de EED y otras EET del Código Terrestre de la OIE, en su versión vigente.
- ara el cumplimiento del presente RTS, se reconoce la categoría de riesgo-país determinada por la
- 5.2.3. Todo material no contemplado en el listado vigente de MER debe ser evaluado de manera individual en correspondencia con lo establecido en el Código Terrestre de la OIE, en su versión vigente.
- 5.3. Material Específico de Riesgo (MER).

- 5.3.1. Los MER reconocidos en la versión vigente del Código Terrestre de la OIE comprende lo siguiente: tonsilas, bazo e íleon distal de animales de cualquier edad, así como el encéfalo, timo, ojos, médula espinal y columna vertebral de rumiantes mayores de 24 meses de edad. El MAG a través de los SVO, debe publicar y actualizar la lista de MER a efectos de comunicación.
- **5.3.2.** Se prohíbe el uso de MER para la elaboración de productos o ingredientes destinados para el consumo humano, la alimentación de animales, la preparación de fertilizantes, productos cosméticos, farmacéuticos y biológicos o de material médico.
- 5.4. Vigilancia Epidemiológica, Prevención y Control de la EEB y otras EET.

## 5.4.1. Establecimiento del Programa de Vigilancia Epidemiológica, Prevención y Control

El MAG debe implementar en los SVO el Programa de Vigilancia Epidemiológica y Prevención de la EEB y otras EET; el cual incluye las poblaciones de bovinos y rumiantes definidas como sub poblaciones de riesgo por el Código Terrestre de la OIE, en su versión vigente, asimismo debe implementarse en todo el territorio nacional.

## 5.4.2. Elementos del Programa de Vigilancia Epidemiológica, Prevención y Control

El Programa de Vigilancia Epidemiológica, Prevención y Control debe incluir los siguientes elementos:

- a) Sistema de registros y acceso a los documentos relacionados con la importación de animales vivos, productos y subproductos de origen animal, mataderos de animales, fábricas de alimentos concentrados incluyendo todos los procesos relacionados con productos de riesgo y pruebas de laboratorio para el diagnóstico de EEB y otras EET o detección de proteínas prohibidas;
- b) Laboratorios oficiales reconocidos para la toma de muestras y análisis, así como de diagnóstico;
- c) Plan de contingencia;
- d) Estrategia de capacitación y concientización:
- e) Fiscalización de alimentos para animales para la Vigitancia Epidemiológica, Prevención y Control;
- f) Sistema de trazabilidad.

## 5.4.3. Funciones del Programa de Vigilancia Epidemiológica, Prevención y Control

El Programa de Vigilancia Épidemiológica, Prevención y Control tendrá las siguientes funciones:

- a) Establecer e implementar procedimientos de análisis de riesgo de EEB y otras EET, incluyendo la recolección de datos y la toma de muestras, dirigidos a la categorización del riesgo y la verificación de los requisitos para el reconosimiento de una categoría de riesgo controlado o insignificante de EEB y otras EET:
- Establecer e implementar procedimientos de vigilancia y medidas sanitarias dirigidas a detectar los casos sospectosos y reducir el riesgo de transmisión de la EEB y otras EET, así como procedimientos de transmisión de la información y notificación a la OIE;
- establecer e implementar procedimientos a seguir cuando se detecte un caso confirmado de EEB y otras EET, incluyendo la activación del plan de contingencia y medidas de control del movimiento de ganado;
- d) Establecer y mantener los archivos que demuestren el cumplimiento de la normativa para respaldar y presentar a la OIE la solicitud de cambio de categoría de riesgo de EEB y otras EET;
- Monitorear el cumplimiento de este RTS y de las diferentes prohibiciones y medidas de reducción del riesgo de EEB y otras EET;

- f) Indicar el laboratorio oficial y los laboratorios de referencia reconocidos por la OIE para el análisis de muestras de EEB y otras EET;
- g) Establecer y dar continuidad a una estrategia de concienciación e información en materia de EEB y otras
   EET dirigida a todos los integrantes de la cadena productiva de rumiantes, productos y subproductos derivados de los mismos;
- Elaborar, coordinar y ejecutar la fiscalización de establecimientos formuladores, así como a los alimentos para animales que contengan en su formulación los MER, con el objetivo de prevenir la EEB y otras EET;
- i) Establecer y coordinar los registros que indica este RTS.

## 5.4.4. Caso confirmado y caso sospechoso

- **5.4.4.1.** Se considera "caso confirmado" el bovino u otro rumiante en que se haya confirmado la presencia del agente de la EEB y otras EET por el laboratorio oficial respaldado con igual diagnóstico por un laboratorio de referencia reconocido por la OIE, haya presentado o no signos de enfermedad neurológica previamente a su muerte o sacrificio.
- **5.4.4.2.** Se considera "caso sospechoso" el bovino mayor de 24 meses de edad u otro rimiante que manifieste o haya manifestado alteraciones de índole neurológica con cambios en el comportamiento, motricidad, sensibilidad o deterioro progresivo de su estado general, sin respuesta a ningún tratamiento específico, y en el que no se puede establecer un diagnóstico diferencial concluyente a su examen clínico, diagnóstico de laboratorio, hasta que sea confirmado por un laboratorio de referencia reconocido por la OIE.
- **5.4.4.3.** Asimismo, se considera caso sospechoso todo aquel declarado como tal por los SVO con base en el análisis y caracterización del riesgo establecido en el numeral 5,2, de este RTS.
- 5.4.4.4. La declaración de un animal como sospechoso dará lugar a la puesta en marcha del plan de contingencia.

## 5.4.5. Registro de casos de la EEB y otras EET

- 5.4.5.1. Los SVO deben realizar las siguientes acciones, para el cumplimiento de sus objetivos:
- a) El registro de los casos considerados negativos, confirmados, sospechosos de EEB y otras EET;
- El registro de los exámenes clínicos y de laboratorio así como de los análisis epidemiológicos efectuados en aplicación del Programa de Vigilancia Epidemiológica, Prevención y Control;
- c) El registro de animales sacrificados regulado en el numeral 5.7.2 de este RTS;
- d) Si registro de animales importados regulado en el numeral 5.9.4 de este RTS;
- e) Seguimiento a la documentación relacionada a la EEB y otras EET de las fábricas de alimentos de concentrados;
- f) Otros registros necesarios para la prevención y control de riesgos de EEB y otras EET.
- **5.4.5.2.** El laboratorio oficial que realice los exámenes debe llevar un registro completo de las pruebas para diagnóstico de EEB y otras EET.

#### 5.4.5.3. Los SVO deben conservar los registros durante el tiempo establecido por la OIE.

#### 5.4.6. Laboratorios oficiales o laboratorio de referencia reconocido por la OIE

El Programa de Vigilancia Epidemiológica Prevención y Control establece las pruebas de diagnóstico con base a lo contemplado en la normativa internacional y a los laboratorios oficiales o laboratorio de referencia reconocido por la OIE para la elaboración de pruebas de EEB y otras EET, en animales y alimentos para consumo animal.

#### 5.4.7. Estrategia de comunicación y concientización

El Programa de Vigilancia Epidemiológica, Prevención y Control establece una Estrategia de Comunicación y Concientización sobre los riesgos asociados a la EEB y otras EET que está dirigida a Médicos Veterinarios, ganaderos y personas que trabajan en el transporte de animales vivos, comercio, mataderos, productos y alimentos destinados al consumo animal, así como otros que se determine conveniente de acuerdo con los riesgos asociados a dichas enfermedades.

#### 5.4.8. Control de la EEB y otras EET

#### 5.4.8.1. Plan de contingencia

El Programa de Vigilancia Epidemiológica, Prevención y Control dispone de un plan de contingencia dirigido a establecer procedimientos operacionales estandarizados para dar respuesta a una emergencia en materia de EEB y otras EET. El plan de contingencia debe contener alerta, notificación y reacción, medidas para la prevención y control, la preparación ante la detección de un caso confirmado o de riesgo y acciones específicas para la comunicación del riesgo o en todo caso declaración y preparación de una alerta o emergencia zoosanitaria nacional.

## 5.4.8.2. Sacrificio Sanitario

Dependiendo de los hallazgos epidemiológicos y de la evaluación del riesgo potencial de exposición al agente causal de EEB y otras EET se podrá sacrificar a los animales, muestrearlos y destruir los cadáveres, de conformidad a lo establecido en la Cey de Sandad Vegetal y Animal del MAG en su versión vigente.

## 5.5. Medidas de Prevención y Control en unidades productivas donde de detecten casos sospechosos de EEB y otras EET

### 5.5.1. Subpoblaciones de riesgo para EEB y otras EET

A efectos de la Vigilancia Epidemiológica, Prevención y Control, las subpoblaciones bovinas de riesgo son las siguientes:

- Bovinos de más de 24 meses de edad que manifiestan un comportamiento o signos clínicos compatibles con la encefalopatía espongiforme bovina (sospechas clínicas);
- Bovinos de más de 24 meses de edad no ambulatorios, que permanecen tendidos o son incapaces de levantarse o caminar sin ayuda y bovinos de más de 30 meses de edad enviados al sacrificio de emergencia o decomisados tras inspección ante mortem (bovinos enviados al sacrificio por emergencia o accidente, o bovinos caídos);
- Bovinos de más de 24 meses de edad hallados muertos o sacrificados en la explotación, durante el transporte o en el matadero (ganado muerto);
- d) Bovinos de más de 36 meses de edad destinados al sacrificio de rutina;

e) Cualquier otra que establezca los estándares de la OIE en su versión vigente.

#### 5.5.2. Animales con signos nerviosos compatibles a EEB y otras EET

En caso de presentarse en campo animales con signos nerviosos compatibles con EEB y otras EET los SVO, debe declarar que el animal no es apto para el sacrificio en matadero ni es apto para consumo humano, siempre y cuando el examen clínico permita diagnosticar que se trata de un animal postrado por razones nerviosas y este diagnóstico pueda corroborarse por medio de las pruebas prescritas por el MAG.

#### 5.5.3. Animales no ambulatorios o animales caídos

En caso de presentarse en campo (en la unidad productiva) animales no ambulatorios los SVO, debe declarar si el animal es apto para el sacrificio y consumo, síempre y cuando se cumpla lo siguiente:

- a) El examen clínico permite diagnosticar que no se trata de un animal postrado por razones perviosas y este diagnóstico pueda corroborarse en el análisis post mortem por el Inspector Veterinario en el matadero autorizado;
- b) El animal sea sacrificado al final de la matanza;
- c) Se incluya en el examen post mortem la toma de muestras para EEB y otras EET;
- d) Los MER del mismo sean enviados a destrucción;
- Se incluyan en el matadero los registros completos del procedimiento de inspección, incluyendo las razones que han justificado la aprobación o condena del animal para consumo mimano.

#### 5.5.4. Animales encontrados muertos en las unidades productivas

En caso de encontrarse en campo (en la unidad productiva) animales muertos, los SVO deben declarar que el animal no es apto para el consumo humano, ni utilizado para la alimentación animal siempre y cuando el examen clínico permita determinar que ha muerto como resultado de un padecimiento infeccioso y este diagnóstico pueda corroborarse por medio de las pruebas prescritas por el MAG.

## 5.6. Medidas de Prevención y Control en puntos fronterizos donde de detecten casos sospechosos de EEB y otras EET

### 5.6.1. Animales con signos nerviosos compatibles a EEB y otras EET

En caso de detectarse en puntos fronterizos animales con signos nerviosos compatibles con EEB y otras EET para su importación o exportación, el inspector de cuarentena del MAG debe comunicar dicho hallazgo a su inmediato superior para coordinar que los SVO realicen la inspección y declaración del animal como no apto para el sacrifició en matadero ni para consumo humano, siempre y cuando el examen clínico permita diagnosticar que se trata de on animal postrado por razones nerviosas y este diagnóstico pueda corroborarse por medio de las pruebas prescritas por el MAG, además de establecer un periodo de monitoreo del resto de animales que acompañaban al animal afectado.

#### 5.6.2. Animales no ambulatorios o animales caídos

En caso de detectarse en puntos fronterizos animales no ambulatorios para su importación o exportación el inspector de cuarentena del MAG debe informar a los SVO, para coordinar su evaluación y declarar si el animal es apto para el sacrificio y consumo, siempre y cuando se cumpla lo siguiente:

- a) El examen clínico permite diagnosticar que no se trata de un animal postrado por razones nerviosas y este diagnóstico pueda corroborarse en el análisis post mortem por el Inspector Veterinario del MAG en el matadero autorizado;
- El animal sea sacrificado al final de la matanza;
- Se incluya en el examen post mortem la toma de muestras para EEB y otras EET;
- d) Los MER del mismo sean enviados a destrucción;
- e) Se incluyan en el matadero los registros completos del procedimiento de inspección, incluyendo las razones que han justificado la aprobación o condena del animal para consumo humano.
- 5.7. Medidas en mataderos de animales de abasto y en plantas de rendimiento (Rendering

Para todo el numeral 5.7 de este RTS debe cumplir con lo establecido en el RTS Mataderos. Sacrificio y Faenado de Animales de Abasto, en su versión vigente.

#### 5.7.1. Cálculo de la edad para la toma de muestra

Cuando no se tenga acceso a registros que revelen la edad del animal, los médicos veterinarios responsables de los mataderos deben determinar la edad de los mismos utilizando los métodos siguientes:

- a) El rango de edad de la sub población a la que pertenezcan los animales;
- b) Dentición de los incisivos.
- 5.7.2. Registro de los animales en mataderos y plantas de rendimiento (Rendering)
- **5.7.2.1.** Sin perjuicio de la normativa nacional sobre mataderos deben mantener registro de los bovinos, caprinos, ovinos u otros animales susceptibles y sus partes que ingresan en sus instalaciones.
- 5.7.2.2. Este registro debe incluir el nombre y datos de contacto del responsable del matadero, la edad, especie y origen de los animales, así como el país de origen en caso de que el animal fuese importado, los resultados de las inspecciones ante y post mortem, los resultados de los análisis y tratamientos realizados al bovino, caprino, ovino u otros animales susceptibles.
- **5.7.2.3.** Los MER no deben entrar a las plantas de rendimiento (Rendering). El encargado del matadero es el responsable de demostrar el cumplimiento de esta obligación, y el personal de inspección oficial debe verificar y documentar el cumplimiento de esta.
- 5.7.2.4. El registro debe estar resguardado por el Inspector Veterinario del MAG.

#### 5.7.3 Animales no ambulatorios o animales caídos

- **5.7.3.1.** En caso de presentarse animales no ambulatorios el Inspector Veterinario del MAG, debe declarar si el animal es apto para el sacrificio y consumo, siempre y cuando se cumpla lo siguiente:
- El examen clínico permite diagnosticar que no se trata de un animal postrado por razones nerviosas y este diagnóstico pueda corroborarse en la inspección post mortem;
- El animal sea sacrificado al final de la matanza;
- c) Se incluya en la inspección post mortem la toma de muestras para EEB y otras EET;

- d) Los MER del mismo sean enviados a destrucción.
- e) Se incluyan en el matadero los registros completos del procedimiento de inspección, incluyendo las razones que han justificado la aprobación o condena del animal para consumo humano.
- 5.7.3.2. El MAG debe establecer los métodos según sea el caso para la destrucción de animales declarados como "caso confirmado", de conformidad a lo establecido en el Código Terrestre de la OIE, en su versión vigente.

## 5.7.4. Aturdimiento y sacrificio

- 5.7.4.1. Se prohíben todas las técnicas de aturdimiento de rumiantes, que puedan productr la expansión del agente causal de la EEB y otras EET por medio de la destrucción del tejido nervioso, entre ellas, la inyección de aire o gas comprimido en la bóveda craneana y el corte de médula espinal.
- **5.7.4.2.** Se debe implementar técnicas de aturdimiento de rumiantes tales como embolo o perno cautivo por considerarse que no causan expansión del tejido cerebral.

## 5.7.5. Extracción de Material Específico de Riesgo (MER)

- 5.7.5.1. En los mataderos los MER deben ser extraídos, separados e identificados bajo la supervisión del Inspector Veterinario del MAG.
- **5.7.5.2.** Los mataderos y plantas de rendimiento deben elaborar e implementar procedimientos documentados para la extracción de los MER, y para evitar la contaminación con otros productos.
- 5.7.5.3. Los MER posterior a su separación de la canar deben ser destruidos bajo la custodia del Inspector Veterinario del MAG asignado al establecimiento, quien debe garantizar su tratamiento o destrucción según los procedimientos de reducción de la infecciosidad que establezca el MAG con base a lo contemplado en el Código Terrestre de la OIE, en su versión vigente. El costo del tratamiento o destrucción será por cuenta del propietario o administrador del matadero.

#### 5.7.6. Procedimiento para la reducción de la infecciosidad

A efectos del cumplimiento de este RTS se adoptan los procedimientos de tratamiento de despojos y de reducción de la infecciosidad establecidos por el Código Terrestre de la OIE, en su versión vigente.

## 5.8. Alimentos para animales

#### 5.8.1. Fiscalización de alimentos para animales para la prevención de la EEB y otras EET

El Programa de Vigilancia, Prevención y Control incluye la fiscalización de alimentos para animales por medio de procedimientos de inspección y control de los alimentos para rumiantes y otros animales cuyos productos y desechos puedan generar riesgo de transmisión del agente causal de la EEB y otras EET.

5.8.2. Prohibición de alimentar animales rumiantes con harinas de carne y hueso procedentes de rumiantes

Se prohíbe la alimentación de rumiantes con harinas de carne y hueso o chicharrones procedentes de rumiantes.

#### 5.8.3. Uso de harinas de carne y huesos (HCH) en animales no rumiantes

- 5.8.3.1. Las HCH procedentes de rumiantes serán elaboradas previa eliminación total de los MER.
- 5.8.3.2. Las plantas de producción de alimentos para animales que utilicen HCH procedentes de rumiantes deben establecer líneas de producción separadas para alimentos con y sin HCH procedentes de rumiantes, previamente autorizados por el MAG.

#### 5.8.4. Etiquetado

Se debe cumplir con el apartado de requisitos de etiquetado establecido en el RTCA Productos Utilizados en Alimentación Animal y Establecimientos. Requisitos de Registro Sanitario y Control en su versión vigente.

## 5.8.5. Transporte, almacenamiento y distribución de alimentos

Para evitar la contaminación cruzada de alimentos para animales y otras substarcias utilizadas en la producción animal deben cumplirse las medidas establecidas en el RTCA Productos Utilizados en Alimentación Animal. Buenas Prácticas de Manufactura en su versión vigente.

#### 5.9. Comercio de animales, productos y subproductos

5.9.1. Comercio de materiales de riesgo

Los MER no serán objeto de comercialización ni de utilización en la elaboración de productos y subproductos en el territorio nacional.

## 5.9.2. Importación de animales vivos

- 5.9.2.1. El certificado veterinario internacional de importación de bovinos, ovinos, caprinos y otros rumiantes de interés epidemiológico para la EEB y otras EEF debe declarar que los animales:
- a) Están identificados por medio de un sistema permanente que facilite su trazabilidad;
- b) Provienen de un país que prohíbe expresamente la alimentación de rumiantes con harinas de carne y hueso o chicharrones derivados de rumiantes, y puede demostrar que esta prohibición ha entrado plenamente en vigor, al menos, cinco años antes del nacimiento de los animales;
- Cumplen con los requisitos de importación establecidos por el MAG en función de la categoría de riesgo de EEB votras EET del país de origen.

#### Los responsables de los bovinos importados deben:

- Notificar a los SVO diez días previos a la llegada de los animales a frontera, así como el lugar de destino de los mismos para su verificación y monitoreo en caso fuese necesario, el establecimiento de destino debe contar con control oficial y aprobación por los SVO;
- Guardar registro de la finca y país de origen de los animales, notificar a los SVO su envío a sacrificio y que éstos, puedan identificar el destino de sus partes;
- Informar a los SVO todo caso en que fallezca un animal importado por causas diferentes de su sacrificio, en el matadero.

- **5.9.2.3.** Todo animal importado para sacrificio y declarado como tal, será considerado como engorde o reproductor si al término de 15 días no ha sido llevado a matadero. El Médico Veterinario de la zona donde estén alojados los animales o el que designe los SVO debe levantar el correspondiente registro y notificar si esta práctica es de carácter recurrente por parte de dicho usuario para aplicar el procedimiento correspondiente.
- **5.9.2.4.** El programa de Vigilancia Epidemiológica, Prevención y Control de la EEB y otras EET debe designar un Inspector Veterinario del MAG para tomar muestras de todo animal que haya sido importado como reproductor, cuando este sea enviado a sacrificio o que haya muerto por cualquier otra causa.

## 5.9.3. Importación de productos de origen animal

El MAG por medio de los SVO debe establecer los requisitos de importación y tránsito de productos y subproductos de origen rumiante, tomando como referencia:

- a) Las recomendaciones para la importación de animales y productos de origen animal aprobadas por el Código Terrestre de la OIE, en su versión vigente, según la categoría de riesgo de BEB y otras EET;
- b) El análisis de riesgo-producto realizado por el MAG.

## 5.9.4. Registro de importaciones

El MAG debe mantener un registro de las importaciones de bovinos y otros rumantes, productos y alimentos para rumiantes, incluyendo:

- a) El origen y destino de los animales y sus productos, importados en el território nacional;
- Identificación del propietario anterior de los animales y productos en su país de origen, además se requiere de la información de su destino previsto, sea comprador, o matadero;
- c) El origen, destino, número de registro sanitario, ingredientes, marca comercial de los alimentos para rumiantes o alimentos para animales que incluyan HCH procedentes de rumiantes importados en el territorio nacional, así como cualquier otra información que sea requerida, en correspondencia con lo establecido en el Código Terrestre de la QIE, en su versión vigente;
- d) Otros requisitos establecidos por el MAG, con el objeto de asegurar la trazabilidad y control de los animales y sus productos, aliatentos para animales y productos para uso veterinario.

## 5.9.5. Exportación

- 5.9.5.1. En la elaboración de certificados veterinarios internacionales para la exportación de animales vivos, el MAG debe tener en euenta los siguientes aspectos:
- a) Los rumiantes seleccionados para la exportación no deben constituir un caso sospechoso según lo definido en el numeral 5.4.4.2 de este RTS y deben ser certificados por un Inspector Veterinario del MAG para esta finalidad;
- b) Des rumiantes deben estar identificados mediante un sistema de identificación permanente, que facilite su trazabilidad.
- **5.9.5.2.** En la elaboración de certificados veterinarios internacionales para la exportación de HCH procedentes de rumiantes y de productos de origen animal. El MAG debe tener en cuenta los siguientes aspectos:
- a) La prohibición de comercio nacional de MER establecida en el numeral 5.9.1 de este RTS;

b) Los requisitos exigidos al país en función de la clasificación de riesgo reconocida por la OIE.

#### 6. PROCEDIMIENTO DE EVALUACION DE LA CONFORMIDAD

#### 6.1. Inspecciones

En aplicación de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, el personal oficial o Autorizado por el MAG debe acceder en cualquier momento a los registros, documentos comerciales y certificados sanitarios de las unidades productivas, mataderos y las plantas rendimiento de origen bovino o alimentos para animales, con el objeto de inspeccionar los animales, tomar muestras, fotografías, solicitar copias de registros y documentos pecesarios para el cumplimiento del Programa de Vigilancia Epidemiológica, Prevención y Control.

Nota: En caso de requerir información adicional para la evaluación del riesgo referente a EEB y otras EET para los animales vivos, productos y subproductos de origen rumiante podrá solicitarse de forma oficial a la entidad correspondiente.

#### 7. DISPOSICIÓN FINAL

El MAG debe publicar a través de medios electrónicos u otros, a más tardar dos (2) meses después de la publicación de este RTS en el Diario Oficial, los siguientes documentos:

- a) Plan de contingencia;
- b) Manual de procedimiento para la reducción de la infecciosidad.
- c) Los requisitos de importación y tránsito de productos y subproductos de origen rumiante.

#### 8. DOCUMENTO DE REFERENCIA

- **8.1.** Código Sanitario para los Animales Terrestres, Capitalo 11.4. Encefalopatía Espongiforme Bovina de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OE) en su versión vigente.
- 8.2. Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Decreto Legislativo No 524, Diario Oficial No. 234, Tomo No. 329 del 18 de diciembre de 1995. Que contiene reformas (1) Decreto Legislativo No 917 Diario Oficial No 8, Tomo No. 370 del 12 de enero de 2006. (2) Decreto Legislativo No 472 Diario Oficial No 187, Pomo No. 401 del 09 de octubre de 2013. El Salvador.
- 8.3. RTCA Productos Utilizados en Alimentación Animal, Buenas Prácticas de Manufactura en su versión vigente.
- **8.4.** RTCA Productos Utilizados en Alimentación Animal y Establecimientos. Requisitos de Registro Sanitario y Control en su versión vigente.
- 8.5. RTS Mataderos. Sacrificio y Faenado de Animales de Abasto en su versión vigente.

#### 9. BIBLIOGRAFÍA

- 9.1. Acuerdo Ejecutivo No. 23 del Ramo de Agricultura y Ganadería de fecha 5 de febrero de 2001, relativo a la prohibición de importación de bienes y productos procedentes de países infectados y sospechosos de Encefalopatía Espongiforme Bovina, publicado en el Diario Oficial No 32, Tomo 350, de fecha 13 de febrero de 2001. El Salvador.
- 9.2. Acuerdo Ejecutivo No. 49 del Ramo de Agricultura y Ganadería de fecha 16 de marzo de 2001, que contiene reformas al Acuerdo Ejecutivo No. 23, de fecha 05 de febrero de 2001, en el sentido de modificar el listado de productos y de realizar la prohibición expresa del uso de harina de carne, hueso y sangre de bovinos, ovinos y caprinos para la elaboración de concentrados en la alimentación de rumiantes, publicado en el Diario Oficial No 69, Tomo 351 de fecha 05 de abril de 2001. El Salvador.
- 9.3. Guía de Buenas Prácticas de Reglamentación Técnica, editada en noviembre de 2016, http://www.osartec.gob.sv/images/jdownloads/Reglamentoss/GBPRT/GBPRT20OSARTEC/2001-11-2016\_vf.pdf.
- 9.4. Reglamento para la Prevención y el Control de la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB). Decreto No 205-15, G. O. No. 10800 del 15 de junio de 2015. República Dominicana.
- 9.5. Reglamento para la Vigilancia Epidemiológica, Prevención y Control de la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) y otras Encefalopatías Espongiformes Transmisibles (EET). Acuerdo No 401/13, La Gaceta No 33242 del 30 de septiembre de 2013. Honduras.
- 9.6. Reglamento (CE) nº 999/2001 disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de mayo de 2001, Diario Oficial L147/2001 del 31 de mayo de 2001. Uplón Europea.
- 9.7. Reglamento (UE) 2016/1396 modificación al Reglamento (CE) nº 999/2001 disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles de La Comisión de 18 de agosto de 2016, Diario Oficial L 225/76 del 19 de agosto de 2016. Unión Europea.

## 10. VIGILANCIA Y VERDICACIÓN

- 10.1. La vigilancia y verificación del cumplimiento de este Reglamento Técnico Salvadoreño le corresponde a las unidades del Ministerio de Agricultura y Ganadería de conformidad con la legislación vigente, quien podrá solicitar cuando considere conveniente la colaboración de otras autoridades competentes según proceda.
- 10.2. El incumplimiento a las disposiciones de este Reglamento Técnico, se sujetará a las sanciones de la legislación vigente.

#### 11. VIGENCIA

11.1. El presente Reglamento Técnico Salvadoreño entrará en vigencia seis (6) meses después de su publicación en el Diario Oficial.

- 11.2. Las plantas de producción de alimentos para animales de diferentes especies ya establecidas, registradas y en funcionamiento que utilicen HCH procedentes de rumiantes, dispondrán de dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de este RTS, para cumplir con el numeral 5.8.3.2., debiendo presentar el plan de migración a dos líneas separadas de producción.
- 11.3. Al entrar en vigencia este RTS toda persona natural o jurídica que desee iniciar la actividad de elaborar alimento para distintas especies, incluyendo los bovinos y otros rumiantes, debe tener funcionando al momento de comenzar operaciones, líneas separadas de producción de acuerdo al numeral 5,8,3,2, de este RTS.

Lic. Pablo Salvador Ardiker Infaute
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA -FIN DEL REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO-